TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. HAROLD TORO LLANOS
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-010-2022-00249-01

Acta número: 038

Audiencia número:526

AUTO NUMERO: 200

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con la sentencia número 071 emitida el día 21 de marzo de esta anualidad, se puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia y mediante la cual se adiciona la sentencia número 216 del 8 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

En esa misma calenda esta Corporación profirió el Auto número 48, a través de la cual dispuso lo siguiente:

(…)

"PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación formulado por la entidad demandada PROTECCION S.A…."

El juzgado antes enuncido a través del proveído número 201 del 21 de junio del año en curso, ordenó remitir el expediente de la referencia a esta Corporación, señalando que en esta instancia se presenta "incongruencia", respecto a la condena en costas, toda vez que la sociedad Protección fue condena en primera instancia y en segunda instancia se acepta el desistimiento del recurso interpuesto, que en la parte considerativa se enunció costas a cargo de "Colpensiones y Porvenir", sin embargo en en numeral tercero de la resolutiva se condena en costa a "Protección S.A.".

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece:

> *Artículo 286 "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

De acuerdo a lo enunciado por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en su providencia número 201 del 21 de junio de 2023, esta Corporación procede a revisar la sentencia emitida en esta instancia, de la cual se puede establecer en la parte motiva lo siguiente:

> "*Costas en esta instancia a cargo a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho el*

equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de cada una de las entidades citadas...".

De lo anterior, se establece que en la parte resolutiva se hace el siguiente pronunciamiento:

"TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de cada una de las entidades citadas".

Lo que conlleva a corregir el numeral tercero de la providencia proferida por esta Corporación, toda vez como se ha indicado Protección desistió del recurso persenatdo y el cual fue debidamente aceptado por esta Sala.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia número 071 emitida el día 21 de marzo de 2023 proferida por esta Sala, en lo que corresponde a la condena en costas enunciada en la parte motiva respecto de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., la cual quedará así:

"PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia número 216 del 08 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en cual quedará así:

A) Ordenar a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A, a trasferir a COLPENSIONES el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio, todo debidamente indexado. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Contando con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden

B) Ordenar PROTECCION S.A. que al momento de transferir los emolumentos indicados en la sentencia de primera instancia, esto es, el saldo total de la cuenta de ahorro individual del actor, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, solo si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también a devolver el porcentaje de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Deberá discriminarse los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Contando con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden.

C) Ordenar a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del actor, una vez recibidos los valores señalados en el numeral anterior y discriminados como se ordenan, contando con el mismo término de treinta (30) para actualizar y entregar al demandante la historia laboral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 216 del 08 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de cada una de las entidades citadas".

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente providencia a las partes a través de aviso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 010-2022-00249-01